

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., mayo dieciocho de dos mil veintidós.

Proceso : Nulidad de Partición y/o Rescisión.
Radicación : 25290-31-10-001-2016-00550-02.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado de Familia del Circuito de Fusagasugá el 9 de junio de 2021.

ANTECEDENTES

1. Magaly Durán Celis, actuando a través de apoderado judicial, demandó a Ángela Lucía Pérez Serrano, Efraín Gualdrón Jaspe, Luis Gonzalo Zambrano Mayorga, Deisy Zambrano Pedraza, el Estacionamiento de Servicios Las Ferias del Norte S.A.S., Juan Harvy y Paola Norley Durán Zapata, pretendiendo que se declare la nulidad absoluta de la partición realizada en la liquidación notarial de la sucesión del señor Juan Pablo Durán Camacho, contenida en la Escritura Pública No. 272 del 1° de agosto de 2014 de la Notaría Única del Círculo de Orocué – Casanare y obtener la restitución de los bienes herenciales.

Relata que confirió poder a un abogado para que tramitara la liquidación notarial de la sucesión de su padre fallecido, de común acuerdo con los demás herederos y en partes iguales, por ser todos de igual derecho, pero que en una maniobra inescrupulosa, su apoderado presentó un trabajo de partición inequitativo y plagado de vicios, tales como la injusta adjudicación del 60% de los bienes al heredero Juan Harvy Durán Zapata, el 13.2% de los mismos a la heredera Paola Durán Zapata y el 18.7% a la demandante, en contravía de lo dispuesto en el artículo 1394 del Código Civil.

Igualmente, allí se relacionó un pasivo inexistente, a los bienes se les asignó un precio que no correspondía a su valor comercial, a conveniencia del señor Durán Zapata, se tramitó la liquidación en un lugar distinto al del domicilio del causante y presente causa lícita, pues se buscó favorecer a dos asignatarios en perjuicio de los otros dos, entre otras.

2. Admitido el libelo el 12 de diciembre de 2016, fue notificado a los demandados por aviso y mediante emplazamiento al señor Efraín Gualdrón Jaspe, designándosele curador ad-litem y, a través de auto del 27 de julio de 2020, fijándose como fecha para adelantar la audiencia inicial la del 8 de octubre siguiente, oportunidad en la que se efectuó el control de legalidad del trámite, al advertir que no se había corrido traslado de las excepciones de mérito formuladas, lo que finalmente se surtió vía mensaje electrónico el 15 de octubre.

En auto del 2 de diciembre de 2020 se programó nueva fecha para practicar la diligencia fallida, señalándose el 15 de abril de 2021, tras lo que se recibió memorial del apoderado actor el 5 de febrero, alegando que había presentado una solicitud de reforma del libelo desde el 21 de octubre de 2020, pero que el juzgado había omitido pronunciarse al respecto.

Frente a ello, al no observarse la petición en el expediente, el 26 de marzo de 2021 se rindió informe secretarial con ayuda del ingeniero de sistemas, certificando que en el correo electrónico del despacho no se recibió dicho documento.

Tampoco se pudo llevar a cabo la audiencia el 15 de abril de 2021 por “razones ajenas a las partes” [Fl. 253], misma fecha en la que el extremo demandante allega el memorial contentivo de la reforma del libelo a las 2:14 p.m., informando que se incluyen nuevos demandados en la acción reivindicatoria, adicionándose hechos y pretensiones, discriminando el valor de los frutos civiles de los inmuebles reclamados, aportándose pruebas adicionales y solicitando una nueva medida cautelar.

3. El auto apelado

El 9 de junio de 2021 se rechazó de plano la reforma de la demanda por ser extemporánea a la luz del artículo 93 del C.G.P., habiendo fenecido la oportunidad para solicitarlo el 27 de julio de 2020 cuando se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial.

4. La apelación

Inconforme con la decisión, el extremo actor interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, alegando que el artículo 93 del C.G.P. permite que la demanda se corrija, aclare o reforme hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, lo que significa que es posible la reforma aun cuando anteriormente se hubieran señalado fechas con esa finalidad, si dichas diligencias resultaron frustradas.

Pues considera que debe interpretarse que como no se adelantó la audiencia, la solicitud de reforma se encontraba en término, que la sola fijación de una fecha para la audiencia inicial no hacía cesar la oportunidad de modificar el libelo, ya que existían distintas circunstancias que podían impedir su práctica y, de ese modo, la actuación “volvía al momento en que deba señalarse fecha” para la diligencia, “temporalidad en que por expresa disposición legal, es oportuna la presentación de la reforma de la demanda”.

La jueza no repone su decisión y en providencia complementaria concede la alzada que acá se resuelve previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Es la demanda el instrumento con el que el actor ejercita su derecho de acción y hace efectivo el de acceso a la administración de la justicia. Por el rigor que orienta el procedimiento, debe aquella someterse al cumplimiento de unos requisitos generales, unos adicionales para determinadas demandas y acompañarse de precisos anexos, como lo regulan los artículos 89 y 90 del Código General del Proceso.

Una vez ha sido admitida, la ley procesal otorga al actor la oportunidad de ajustar parcialmente el libelo en los aspectos que no fueron atendidos inicialmente, tales como partes, pretensiones, hechos o pruebas, como así detalladamente lo regula el artículo 93 *ibídem*.

Para su procedencia, la norma indica que puede intentarse por una única vez, “desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”, debiendo incluir una modificación de los extremos procesales, las pretensiones elevadas, los hechos en que se fundamentan o aportarse nuevas pruebas, pero sin que sea posible la completa sustitución de las partes o reclamos.

En el evento de reformarse el libelo después de la notificación del demandado, su admisión se enterará por estado y el término de traslado finaliza transcurridos tres (3) días, debiéndose realizar la respectiva comunicación personal a los nuevos demandados, de ser el caso.

Pues bien, es claro los específicos requisitos que contempla la norma, en cuanto a oportunidad, contenido y trámite, responden a la imperiosa “necesidad de definir desde el inicio de la litis el asunto en conflicto, a fin de que la resolución pueda adoptarse como si hubiera ocurrido en el momento mismo de la interposición de la demanda, de suerte que los cambios ocurridos en el interregno, y el transcurso del tiempo no interfieran en la decisión”¹.

Ciertamente, “la fijeza de la contención es un elemento del debido proceso y del acceso a la justicia, que compromete los principios de igualdad, celeridad e imparcialidad de las actuaciones, al igual que la eficacia de las resoluciones judiciales, y que asimismo toca con la convivencia pacífica y el orden justo”².

2. A la luz de lo anterior, no le asiste razón al apelante cuando sostiene encontrarse en término para reformar la demanda por no haberse concluido con éxito la audiencia inicial, pues la norma es clara en determinar la oportunidad en que puede intentarse la modificación del libelo.

En efecto, el artículo referido no hace depender la contabilización del término para presentar la reforma, a que se lleve a cabo efectivamente la audiencia inicial, sino que simplemente señala que éste fenece cuando se programa fecha para su realización.

Y como aquí se fijó esa data desde auto proferido el 27 de julio de 2020, es claro que la solicitud del demandante resulta extemporánea, más allá de que se hubiera ordenado correr el traslado de las excepciones omitidas o que no se pudiera llevar a cabo la diligencia posteriormente, a lo que debe agregarse que el memorial que el recurrente afirmó allegar en octubre de 2020 no se encuentra en el expediente, ni tampoco fue recibido en el correo electrónico del despacho.

Es decir, que por la importancia que la reforma de la demanda tiene para el derecho de defensa y acceso a la justicia, la ley procesal señaló expresamente el término del que dispone el extremo actor para modificar el libelo, no siendo aceptable que se pretenda su ampliación con base en una circunstancia no prevista en la norma, lo que impone la confirmación del auto cuestionado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia,

RESUELVE

CONFIRMAR el auto proferido el 09 de junio de 2021 por el Juzgado de Familia del Circuito de Fusagasugá, mediante el cual se rechazó de plano la reforma de la demanda.

Notifíquese y devuélvase,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado

Firmado Por:

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-548 del 9 de julio de 2003. Referencia: expediente T-700150. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

² *Ibid.*

Juan Manuel Dumez Arias
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47c3e07516a49eee93c894dfd793089051517d3605585c93531927777dfec6f7

Documento generado en 18/05/2022 09:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>